**PROYECTO DE LEY N° \_\_ de 2019 CÁMARA**

“Por medio del cual se generan medidas para recuperar recursos de la Nación”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1: OBJETO**: el objeto de la presente ley es promover medidas que propendan por la recuperación de recursos de la nación ilegalmente apropiados por particulares.

**ARTÍCULO 2**: El artículo 68A de la ley 599 de 2000 quedará así

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo [243](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#243); extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo [104](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#104); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo [314](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr007.html#314) de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo [64](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#64) de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo [38G](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#38G) del presente Código.

**PARÁGRAFO 2**. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

**PARÁGRAFO 3.** El acceso a los beneficios previstos en el inciso primero del presente artículo estará sujetos al reintegro de la totalidad de los recursos apropiados que hubieren sido probados por la fiscalía general de la nación en cualquier momento del proceso.

**ARTÍCULO 3**: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_ de 2019 CÁMARA**

“Por medio del cual se generan medidas para recuperar recursos de la Nación”

En materia de recuperación de activos, en la legislación colombiana no se disponen de muchos mecanismos. en general se contemplan 3 procedimientos por los cuales el Estado puede adquirir bienes que se encuentren relacionados con la comisión de alguna conducta delictiva, siendo éstos el Decomiso, la incautación, la ocupación de bienes con fines de comiso y la Extinción de Dominio. En virtud de lo anterior y respecto de los delitos relacionados con actos de corrupción, el Estado tiene como forma para recuperar los activos producto de estos ilícitos la extinción de dominio, el comiso y la incautación de bienes.

Según las cuentas de la Auditoría General, entidad que hace seguimiento a la labor de las 63 contralorías territoriales y a la Contraloría General, de cada 1.000 pesos en procesos de responsabilidad fiscal sólo se recuperan 40 (el 4 %).

En la estrategia internacional Colombia adoptó la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, La suscripción de la Convención de Naciones Unidas – CNUCC se dio en el marco de la Conferencia de Alto Nivel para la firma de este instrumento que tuvo lugar del 9 al 11 de diciembre de 2003 en la ciudad de Mérida, México. El Congreso expidió la Ley 970 de 2005 “Por medio de la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003”. Posteriormente la Corte Constitucional declaró su exequibilidad mediante la sentencia C- 172 de 2006 y finalmente el país depositó el instrumento de ratificación el 27 de octubre de 2007. Sobre la importancia de la Convención, el Gobierno colombiano en la exposición de motivos de la Ley aprobatoria del mismo destacó que: “La Convención que se somete en esta ocasión a la consideración del honorable Congreso de la República constituye un valioso instrumento jurídico internacional adoptado por los Estados en el marco de la lucha contra la corrupción.

Es, además, el único de su género que tiene un ámbito de aplicación universal”.1 A su vez la Corte Constitucional consideró al estudiar la exequibilidad de la Convención y de su ley aprobatoria que “(…) el contenido del instrumento internacional sujeto a estudio es compatible con la Carta Política y, en buena medida, constituye un desarrollo acertado de distintos principios y valores constitucionales, especialmente el adecuado ejercicio de la función administrativa, la protección del patrimonio del Estado y el fortalecimiento de las instancias democráticas de participación ciudadana”[[1]](#footnote-1).

De esta manera la adopción de medidas anticorrupción ha sido un compromiso que ha intentado armonizar el estado pleno en sus diferentes ramas, es un problema que requiere del ejercicio permanente del principio de cooperación armónico. En este sentido ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“En efecto, la obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, dirigidos a la prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. Así, la justificación misma del Estado Social de Derecho pasa, entre otros aspectos, por la sujeción de la actuación de sus autoridades a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos. Por lo tanto, las actuaciones venales, la concesión de ventajas indebidas dentro de los procedimientos estatales, el ocultamiento de información a los ciudadanos y la restricción de los legítimos espacios de participación ciudadana en la administración, entre otras conductas, son incompatibles con las previsiones constitucionales que propugnan por la protección del interés general como base misma del Estado. Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal. No puede perderse de vista, adicionalmente, los elementos innovadores que contiene la Convención, relacionados con la extensión de la prevención de los actos de corrupción al ámbito privado y el reforzamiento de la participación ciudadana en esta labor.”*

En un esfuerzo por armonizar las medidas previstas en los instrumentos internacionales y legales , con la naturaleza acusatoria de nuestro sistema penal, caracterizada por el ostensible el predominio del principio de legalidad, de forma más extensa es posible indagar por esta caracterización en los pronunciamientos de la corte constitucional, así, en sentencia c 396 de 2007 , ha dicho que los anteriores principios :

 *“se hace manifiesto en la determinación del cambio de radicación de un proceso, la definición de la conexidad y de competencia, el decreto de medidas cautelares sobre bienes, el control de las medidas asegurativas y sobre la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, o sobre el escrito de acusación, mediando en el descubrimiento de los elementos probatorios y las pruebas, o interrogando a los testigos, o en relación con la aprobación de los preacuerdos y negociaciones celebrados entre Fiscalía y acusado que puede rechazar si advierte vulneración de “garantías fundamentales”, además de decidir sobre la pertinencia y admisibilidad de pruebas que se han de llevar al juicio, asistiéndole inclusive la posibilidad al juez de control de garantías –no así al de conocimiento-, de decretar pruebas de oficio en defensa de los derechos y garantías [[2]](#footnote-2)*

Este modelo también caracterizado por su rasgo adversarial, enfrenta el reto de su extremo formalismo y la captura de la conflictividad sin revertir un beneficio social perceptible para las víctimas, con frecuencia el castigo deja un sin sabor , asociado con la ausencia de resarcimiento y la percepción de que el daño causado sigue generando consecuencias negativas a pesar de la sanción.

Frente a estas limitaciones se ha planteado el sistema de plea guilt el cual consiste “en un instrumento de negociación sobre la declaración o súplica negociada, afín al sistema adversarial (adversary system) de origen anglosajón, “En este diseño procesal la declaración de culpabilidad (guilty plea, por oposición al juicio con jurados:jury trial) se presenta de tres maneras: puede ser voluntaria o no influida (voluntary or uninfluenced), cuando el inculpado confiesa porque su culpabilidad resulta evidente; estructuralmente inducida (structurally induced plea), si el acusado se declara culpable y confiesa, para obtener reducción de pena; y negociada (negotiated plea o plea negotiation), si hay acuerdo con el Fiscal para efectos de que éste sólo denuncie delitos menos graves, o proceda para dejar de lado algunos u omita las circunstancias agravantes y exponga las atenuantes. Esta última modalidad, a su vez, admite dos formas básicas: la Sentence bargaining o sentence concession , en la que el acuerdo versa sobre la disposición final del caso y el contenido de la condena que va a serle impuesta al acusado, sin alterar los cargos originales; y la Charge bargaining o Charge concession o Charge reduction, que supone la declaración de culpabilidad por parte del encausado y el Fiscal, como contrapartida, modifica la acusación bien para sustituir el delito originariamente imputado por otro menos grave, con el retiro de la acusación formulada por alguno de los cargos —cuando son varios— o desistiendo de formularla; y mediante la combinación en un mismo asunto de ambas posibilidades, con lo cual puede haber una reducción cualitativa o cuantitativa de los cargos”:

Esta propuesta busca un resarcimiento pleno sin una disminución de la sanción, no renuncia al deber de sancionar por parte del Estado, pero genera un sistema de incentivo condicionado que redunda en una posición respetuosa de las garantías, eficiencia administrativa y en la garantía de perseguir y juzgar a los responsables de conductas con implicaciones penales.

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

1. Documento de analisis mecanismo de autoevaluacion convencion de naciones unidas contra la corrupción. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-396 del 2.007 [↑](#footnote-ref-2)